



CIUDAD DE MÉXICO, A 7 DE OCTUBRE DE 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-1297/2022

ACTORA: KAREN JOCELYN ARIZMENDI AVILÉS

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 7 de octubre del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 7 de octubre del 2022.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 07 de octubre de 2022

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-1297/2022

ACTORA: KAREN JOCELYN ARIZMENDI
AVILÉS

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite Acuerdo de
Sobreseimiento.

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-1297/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por la **C. KAREN JOCELYN ARIZMENDI AVILÉS**, mediante el cual controvertió la realización y resultados del Congreso Estatal de Morelos, celebrado en fecha 27 de agosto de 2022; reclamando también ante esta Comisión la inelegibilidad de los Congresistas Nacionales, Estatales, Consejeros Estatales y Coordinadores Distritales por lo que hace al Estado de referencia, los cuales participaron en el Congreso aludido.

GLOSARIO

Actora:	Karen Jocelyn Arizmendi Avilés
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o	Comisión Nacional de Honestidad y
Comisión:	Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha 16 de junio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Relación de Registros. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la BASE OCTAVA, emitió el Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Medidas de Certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales¹.

QUINTO. Realización de Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los días 30 y 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la Republica.

SEXTO. Acuerdo de prórroga. El 3 de agosto, la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

SÉPTIMO. Aviso en Relación a la celebración de los Congresos y Consejos Estatales ¹. En esa misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el aviso por el cual, en atención al resolutivo SEGUNDO del Acuerdo de prórroga, dio a conocer que, el mismo órgano intrapartidista, haría las publicaciones correspondientes con la oportunidad debida para la posterior celebración de los Congresos Estatales.

OCTAVO. Publicación de resultados oficiales. El 24 de agosto del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la BASE OCTAVA, emitió los Resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y Consejero estatal; así como Coordinador Distrital, para el Estado de Morelos.

NOVENO. Aviso de Celebración de Congresos Estatales ². En fecha 26 de agosto del 2022, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo de prórroga, la Comisión Nacional de Elecciones hizo de conocimiento a la militancia el aviso en relación con la celebración de los Congresos y Consejos Estatales en diversas Entidades Federativas, entre ellas, el Estado de Morelos, mismo que tendría verificativo el 27 de agosto de la presente anualidad.

DÉCIMO. Realización de los Congresos y Consejos Estatales. Derivado de lo establecido en el punto anterior, el día 27 de agosto de 2022, tuvo verificativo el Congreso y Consejo Estatal en el Estado de Morelos.

OCTAVO. Recurso de queja. El 31 de agosto del 2022, esta Comisión recibió, vía correo electrónico, el escrito presentado por la C. Karen Jocelyn Arizmendi Avilés en el que se impugna la realización y resultados del Congreso Estatal de Morelos, celebrado en fecha 27 de agosto de 2022, así como la inelegibilidad de 14 Congresistas.

NOVENO. Admisión. El 1 septiembre de 2022, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por la parte actora cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

¹ Consultable en: https://morena.org/wp-content/uploads/2022/08/AVISO_CONGRESOS.pdf

² Consultable en: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACBDCE_.pdf así como cédula de publicitación https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLACBDCE_.pdf

DÉCIMO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido en la Sede Nacional de este Partido Político el 3 de septiembre de 2022, a las 18:19 horas.

DÉCIMO PRIMERO. Vista a la actora y desahogo. El 8 de septiembre de 2022 se dio vista a la Parte actora respecto al informe rendido por la responsable, misma que **no** fue desahogada.

DÉCIMO SEGUNDO. Del acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción. En fecha 16 de septiembre del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

DÉCIMO TERCERO. De la prórroga. En fecha 21 de septiembre del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de prórroga para la emisión de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; tramitar las quejas que se presenten en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

2. Hechos relevantes.

Los actos y hechos que dan origen al acto reclamado son los siguientes.

2.1. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha 16 de junio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

2.2. Realización de Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la BASE TERCERA de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los días 30 y 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la Republica.

En el caso del Estado de Morelos, los Congresos Distritales respectivos se celebraron en cada uno de los 5 Distritos Electorales Federales el día 31 de julio de la presente anualidad

2.3 Publicación de resultados oficiales. El 24 de agosto del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la BASE OCTAVA, emitió los Resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y Consejero estatal; así como Coordinador Distrital, entre otras Entidades Federativas, los correspondientes al Estado de Morelos.

2.4 Realización de los Congresos y Consejos Estatales. Derivado de lo establecido en el punto anterior, el día 27 de agosto de 2022, tuvo verificativo el Congreso y Consejo Estatal en el Estado de Morelos.

2.5 Presentación del recurso de queja. El 31 de agosto del 2022, esta Comisión recibió, vía correo electrónico, el escrito presentado por la C. Karen Jocelyn Arizmendi Avilés, **en el que impugna la realización y resultados del Congreso Estatal de Morelos, celebrado en fecha 27 de agosto de 2022; reclamando en específico, la inelegibilidad de ciertos Congresistas Nacionales, Estatales, Consejeros Estatales y Coordinadores Distritales por lo que hace al Estado de referencia, los cuales participaron en el Congreso Estatal.**

2.6 Publicación de resultados de los Congresos Estatales. El 07 de septiembre del 2022³, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la BASE OCTAVA, publicó los Resultados de los Congresos Estatales, entre ellos, del Estado de Morelos, en donde se precisan las personas electas a las diversas carteras que integran el Comité Ejecutivo Estatal, así como la Presidencia del Consejo Estatal.

3. Precisión de los actos impugnados

³ De lo que se advierte de la cédula de publicitación correspondiente consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLROCE.pdf>

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

Siguiendo dicha directriz, si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.

De este modo, los juzgadores deben armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.

Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso **y no únicamente a lo que en apariencia dijo**, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, titulada: **“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS”**; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

⁴ Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”**.

En ese sentido del estudio integral de la demanda de juicio de ciudadano que nos ocupa, se advierte que son dos los actos reclamados por la inconforme:

- A)** En primer término, la actora impugna la realización y resultados del Congreso y Consejo Estatal de Morelos celebrado en fecha 27 de agosto de 2022, dado que, a su juicio, los Congresistas Nacionales, Estatales, Consejeros Estatales y Coordinadores Distritales que refiere y que participaron en su realización y que resultaron electas como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, no tienen el carácter de militantes, situación que vicia de nulidad todas las determinaciones adoptadas en el Congreso Estatal.

- B)** En segundo término, de la lectura y análisis integral del escrito de impugnación, se desprende que la pretensión de la ciudadana también es impugnar la inelegibilidad de diversos Congresistas Nacionales, Estatales, Consejeros Estatales y Coordinadores Distritales por lo que hace al Estado de Morelos, lo anterior por no tener carácter de militantes; en consecuencia, debe precisarse como segundo acto reclamado lo configura los resultados oficiales de los Congresos Distritales, que contienen el nombre de las personas que fueron electas como Congresistas Nacionales, Congresistas y Consejeros Estatales; así como Coordinadores Distritales, entre otros Estados, los correspondientes al Estado de Morelos, publicados el día 24 de agosto de la presente anualidad⁵, habida cuenta que, fue en el acto referido en donde la autoridad responsable verificó de manera definitiva, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes previstos en el Estatuto y en la Convocatoria, acto del cual se vierten los motivos de inconformidad expuestos.

4. Causal de Sobreseimiento

4.1. Sobreviene la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la actora, lo anterior por lo que respecta a la realización y resultados del Congreso Estatal de Morelos.

Para esta Comisión se actualiza la causal prevista en el artículo 23, inciso f), al configurarse la causa de improcedencia indicada en el diverso 22, inciso a) del Reglamento, toda vez que, al momento de presentar su demanda, la actora no

⁵ De lo que se advierte de la cédula de publicitación correspondiente consultable en: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD_.pdf

contaba con interés jurídico, lo cual ha sido corroborado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-891/2022**.

Consideraciones de esta Comisión

El inciso a) del artículo 22 del Reglamento, se encuentra prevista una de las hipótesis en la cual se actualiza la improcedencia de cualquier recurso de queja, precepto normativo partidista que a la letra establece:

“Artículo 22.

1. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) **La o el quejoso no tenga interés en el asunto**; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;”

(Énfasis añadido)

De la disposición anterior es posible concluir que el interés jurídico constituye un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los medios de impugnación electorales, mismo que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

En ese sentido, quien promueve el juicio debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no limitarse a alegar una posible afectación a sus prerrogativas ciudadanas a partir de meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio.

En esta directriz, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ⁶ ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

En el caso, la actora se inconforma principalmente *de la realización y resultados del Congreso Estatal de Morelos*, pretendiendo que esta Comisión declare la nulidad de la misma, bajo el argumento de que los Congresistas Nacionales, Estatales, Consejeros Estatales y Coordinadores Distritales por lo que hace al Estado de Morelos, que participaron en su realización, no tienen carácter de militantes de este instituto político.

En ese tenor, tal como consta en autos del expediente, la hoy promovente interpuso la queja materia del presente acuerdo en fecha 31 de agosto de la presente anualidad, es decir 4 días después de haberse llevado a cabo el Congreso Estatal en comento.

Sin embargo, del estudio del acto que reclama por esta vía y atendiendo de manera preponderante a las fechas establecidas tanto en la Convocatoria como en Acuerdos subsecuentes para el desarrollado de cada etapa de este proceso interno, resulta un hecho notorio que a la fecha de la presentación de la queja **no existía una afectación al interés jurídico de la promovente.**

Lo anterior es así toda vez que, el acto que reclama la hoy accionante versa tanto en la realización como los resultados del Congreso Estatal de referencia, bajo el argumento de supuestos actos que vician esa elección. No obstante, tal acto no es un definitivo y firme, razón por la cual no incidían de manera cierta y directa en la esfera jurídica de la demandante, porque en ese momento, la Comisión Nacional de Elecciones no había declarado la validez de las elecciones, ha publicado los resultados correspondientes.

Es decir, los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el Congreso Estatal forman parte de un proceso más amplio que **concluye con la determinación de esta Comisión Nacional de Elecciones de quiénes son las personas que resultaron electas como Consejero Estatal así como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.**

En este contexto, se estima relevante puntualizar que lo anterior **ha sido corroborado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-891/2022.**

En esta guisa, la determinación de esta Comisión de las personas que obtuvieron el triunfo de la elección de referencia, se materializó hasta la publicación de los resultados oficiales de del Congresos Estatal de Morelos, lo

cual en el caso ocurrió el día 07 de septiembre de 2022 ⁷, tal como se hizo constar mediante cédula de publicitación fijada en los estrados electrónicos de www.morena.org.

De esta manera, para que la actora alegara una afectación a su esfera de derechos, tenía que mediar para tal efecto la publicación de los resultados oficiales del Congreso Estatal de referencia, lo cual en el caso ocurrió el pasado 07 de septiembre, es decir, 7 días después de que la inconforme promoviera su medio de defensa intrapartidista.

En concordancia con lo anterior, si bien la impugnante intenta acreditar la afectación a su esfera jurídica de derechos ofreciendo una serie de pruebas técnicas, lo cierto es que a la fecha de la presentación de su queja no se había emitido el acto que reclama, correspondiente a una *declaración de validez* de la Asamblea Distrital extraordinaria, que materialmente concluyó hasta la publicación de los resultados oficiales de los Congresos Distritales celebrados en el Estado de Morelos.

De ahí que, al no haber sido emitido el acto que reclama antes de la fecha de la presentación de su queja, esto es, la publicación de los resultados oficiales del Congreso Estatal de Morelos, es dable concluir **que la actora carece de interés jurídico para controvertirlo**, dado que, en el momento que la accionante promovió su medio de defensa, no se advertía una afectación real a su esfera jurídica de derechos.

A mayor abundamiento, esta Comisión al fijar los actos reclamados, debe atender a lo que quiso decir el quejoso **y no únicamente a lo que en apariencia dijo**, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto ⁸.

En el caso, del análisis integral del escrito de demanda es posible colegir que la pretensión de la inconforme, al controvertir la realización y los resultados del Congreso Estatal de Morelos, se encuentra encaminado a que esta Comisión declare la nulidad del Congreso aludido.

⁷ Consultable en la siguiente liga: <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/morelos.pdf> así como su respectiva cédula de publicitación <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLROCE.pdf>

⁸ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

Al respecto, el artículo 50 del Reglamento prevé que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales que a continuación se transcriben:

Artículo 50. La votación recibida en una casilla será nula **cuando se acredite** cualquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente.
- b) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente.
- c) Recibir la votación, en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección correspondiente.
- d) Haber mediado dolo o error en el conteo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- e) Permitir a ciudadanas y ciudadanos sufragar sin la debida acreditación, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.
- f) Haber impedido el acceso de alguna persona que sea militante registrada en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero sin causa justificada, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.
- g) Ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección o sobre las y los electores, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.
- h) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las y los militantes, siempre que esto sea determinante para el resultado de la elección.
- i) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Sobre el particular esta Comisión considera que no se advierte que la impugnante haga valer alguna de las causales de nulidad previstas en la porción normativa de referencia, ya que, si bien manifiesta que el Congreso Estatal se encuentra viciada de nulidad al participar personas que no tienen el carácter de militante de este instituto político, lo cierto es que **los supuestos vicios que expone no son propios del Congreso.**

Lo anterior es así habida cuenta que, los vicios que manifiesta se encuentran dirigidos a controvertir la inelegibilidad de los Congresistas Nacionales, Estatales, Consejeros Estatales y Coordinadores Distritales por lo que hace al Estado de Morelos que participaron en la celebración del Congreso Estatal; es decir, constituyen inconformidades que devienen de un acto previo, que en el caso resulta ser la publicación de los resultados oficiales de los Congresos Distritales del Estado de Morelos, lo cual aconteció el pasado 24 de agosto de la presente anualidad.

En consecuencia, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso f) del Reglamento, al haberse comprobado la configuración de la hipótesis marcada en el diverso 22, inciso a) del citado ordenamiento.

4.2. Sobreviene la causal de improcedencia de extemporaneidad, por cuanto hace a la supuesta inelegibilidad de diversos Congresistas Nacionales, Estatales, Consejeros Estatales y Coordinadores Distritales electos correspondientes al Estado de Morelos.

La autoridad responsable aduce que los señalamientos respecto a la supuesta inelegibilidad que se le atribuye a diversos Congresistas Nacionales, Estatales, Consejeros Estatales y Coordinadores Distritales electos el pasado 31 de julio, resulta extemporánea, ya que el acto que en esencia impugna, es la publicación de resultados oficiales de los Congresos Distritales porque fue en ese momento que se dieron a conocer las personas que fueron electas y en consecuencia, las que participarían en el Congreso Estatal, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso d), del artículo 22 en relación con el artículo 39 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Tesis de la decisión.

Este órgano de justicia determina que resulta procedente la causal invocada por la autoridad responsable, toda vez que se advierte que el 24 de agosto de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, órgano intrapartidista responsable de organizar, validar y calificar los resultados de elecciones, publicó los resultados oficiales de la votación para Congresista Nacional, Congresista y Consejero estatal, así como Coordinador Distrital, entre otras Entidades Federativas, los correspondientes al Estado de Morelos; lo anterior en atención que, fue en el referido acto en que se verificó de manera definitiva, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el Estatuto y en la Convocatoria, por lo cual dichos motivos de inconformidad invocados resultan extemporáneos.

Consideraciones de esta Comisión.

El artículo 23, inciso f) del Reglamento prevé que, en cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del citado ordenamiento.

A su vez, el inciso d) del artículo referido, establece como causa de improcedencia la relativa en el caso de que el recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

Al respecto, el artículo 39 del Reglamento establece que los procedimientos especiales sancionadores deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Con relación a lo anterior, se debe precisar que, el plazo para la interposición del presente medio de impugnación debe computarse considerando todos los días y horas como hábiles, en razón de que el acto impugnado se encuentra vinculado con un proceso electoral interno del partido político Morena, en el cual se renovaron diversos cargos partidarios⁹.

En el presente caso, de la lectura a la demanda se obtiene que la promovente se duele esencialmente de lo siguiente:

- La falta de acreditación de calidad de militantes de diversos ciudadanos electos como Congresistas Nacionales, Estatales, Consejeros Estatales y Coordinadores Distritales que participaron en el Congreso Estatal de Morelos, lo que, a su decir, deriva en la actualización de una supuesta imposibilidad para desempeñarse con tal carácter, siendo los señalados los siguientes:

1.	NOEMI ANAYA VILLEGAS
2.	TANIA DANIELA REBOLLO TRUJILLO
3.	DIXXI MARÍAS SALGADO
4.	JONATHAN AMED HERNÁNDEZ LÓPEZ
5.	FRANCISCO ADÁN MARTÍNEZ BELTRÁN
6.	ELOY CRUZ CRUZ

⁹ Sustenta lo anterior la jurisprudencia 18/2012, de rubro: “**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**”, así como la tesis de jurisprudencia 9/2007, de rubro: “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**”.

7.	ARACELI GARCÍA GARNICA
8.	SANDRA LUCÍA BALÓN NARCISO
9.	MARTHA P. GARCÍA GARNICA
10.	RODRIGO ARREDONDO LÓPEZ
11.	MAURICIO ALEXANDER ORTEGA GIRÓN
12.	FABIOLA DEL SOL URIOSTEGUI ALVEAR
13.	ARISBEL RUBI VÁZQUEZ AMARO
14.	JONATHAN CAPISTRAN CASTRO

En esta tesitura se obtiene que, uno de los actos de aplicación impugnados por la parte actora, en esencia lo constituye la supuesta inelegibilidad de diversos Congresistas Nacionales, Estatales, Consejeros Estatales y Coordinadores Distritales electos en los celebrados Congresos Distritales el pasado 31 de julio ¹⁰.

A juicio de esta Comisión, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso f) del Reglamento, al haberse comprobado la configuración de la hipótesis marcada en el diverso 22, inciso d) del citado ordenamiento, siendo lo conducente sobreseer el presente juicio, ello en atención de las siguientes consideraciones.

En primer orden de ideas conforme lo previsto en la **BASE PRIMERA** de la Convocatoria y en el Estatuto de Morena, el método previsto para la renovación de la dirigencia partidista se llevaría a cabo a través de la constitución de diversos órganos tales como Congresos Distritales, Congresos Estatales y Consejos Estatales, Asambleas y Congresos de Mexicanos en el Exterior y por último el Congreso Nacional Ordinario, mismos que tuvieron como finalidad elegir diversos cargos partidistas.

Asimismo, la BASE SEGUNDA de la Convocatoria establece que, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano responsable competente para desarrollar la organización de las elecciones para la integración de los órganos directivos de este partido político, así como para validar y calificar los resultados del presente proceso interno de renovación de los órganos de dirección de MORENA, tal como se transcribe a continuación:

¹⁰ Numeral 1 de la Base Tercera de la Convocatoria.

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

(...)

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.”

En ese tenor, en la BASE OCTAVA fracción I.I de la Convocatoria, se estableció el procedimiento a seguir para la celebración de los Congresos Distritales, mismos a constituirse con la finalidad de elegir entre los cargos simultáneos a Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales. Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales, al tenor de lo siguiente:

I.I Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales. Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales:

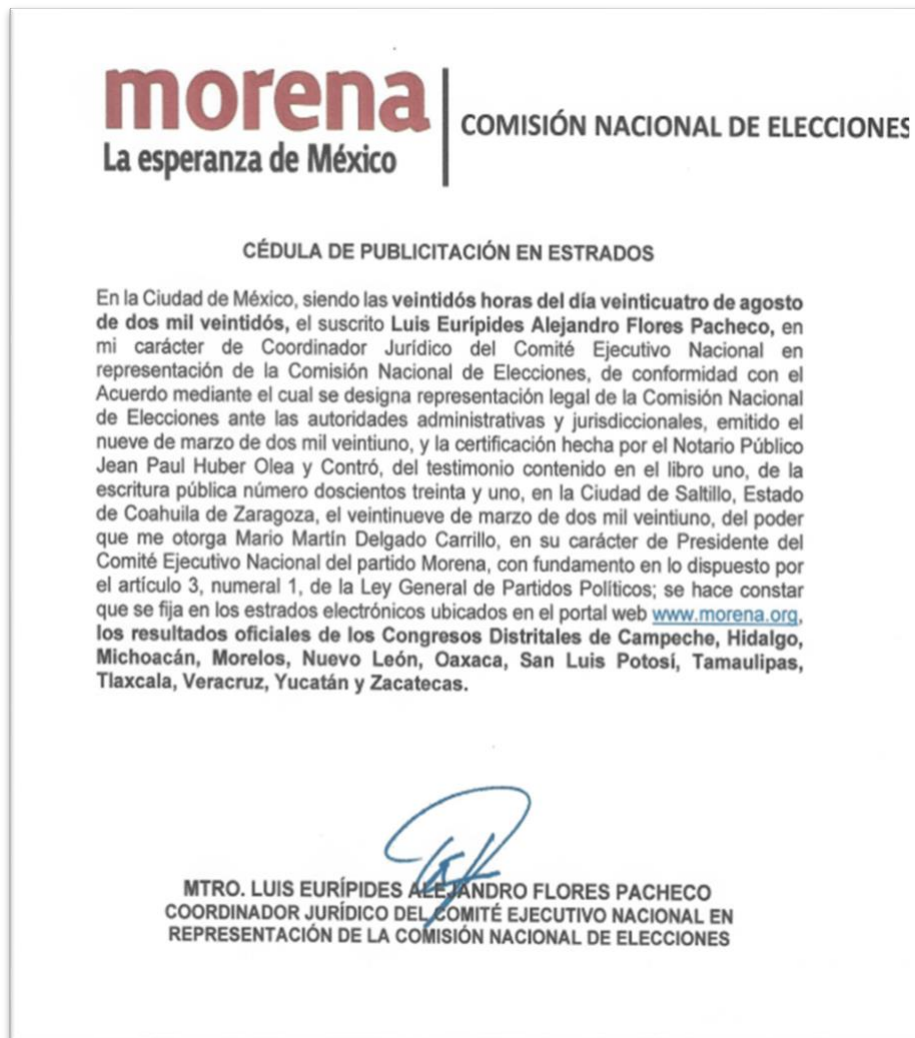
- Se elegirán a 10 Congresistas Nacionales, que serán al mismo tiempo Consejeros Estatales. Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales.
 - La asignación de los encargos se hará por género y mayoría de votos, resultarán electas las cinco mujeres y los cinco hombres que obtengan mayor número de votos.
- (...)
- **La Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados.”**

Ahora, conforme a lo expuesto por la autoridad responsable en su informe correspondiente requerido por esta Comisión, se advierte que, en fecha 3 de agosto del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades estatutarias para desarrollar la organización de las elecciones, emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf> así como su correspondiente cedula de publicitación <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CCNEACDT.pdf>

En el resolutivo SEGUNDO del acuerdo de referencia, se estableció que la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales se llevaría a cabo, a más tardar, dos días antes de la celebración de cada uno de los Congresos Estatales, según correspondiera.

En ese orden fue que, **el 24 de agosto de 2022**, en cumplimiento a lo dispuesto en la BASE OCTAVA, fracción I.I último inciso de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, y acorde a lo establecido en el punto SEGUNDO del Acuerdo

de Prórroga, la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados de las personas electas en los Congresos Distritales, entre otras Entidades Federativas, los correspondientes al Estado de Morelos, resultados que pueden ser consultables en el siguiente enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/MORELOSCONGRESISTAS.pdf> así como su correspondiente cédula de publicitación [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD.pdf), insertándose la imagen correspondiente:



De tal manera que, si los resultados de los Congresos Distritales correspondientes al Estado de Morelos, que constituye la base de su acción, fue emitida por la Comisión Nacional de Elecciones el **24 de agosto de 2022**, y la presentación de la queja materia del presente procedimiento sancionador electoral fue el **día 31 de agosto del año en curso**, por lo que resulta claro que el plazo legal de cuatro días

para promover el medio de impugnación correspondiente transcurrió del 25 al 28 de agosto de la presente anualidad.

En consecuencia, la presentación de la demanda resulta notoriamente **extemporánea**, tal como se advierte gráficamente a continuación.

Fecha de publicación de los resultados Morelos	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Recepción de la Demanda
24 de agosto de 2022	25 de agosto de 2022	26 de agosto de 2022	27 de agosto de 2022	28 de agosto de 2022	31 de agosto de 2022

Por otra parte, a fin de robustecer lo anterior, la BASE QUINTA de la Convocatoria denominado “De la elegibilidad” prevé que podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del cambio verdadero que cumplan con los requisitos de la aludida Convocatoria para cada cargo.

Al mismo tiempo, el último párrafo de la base aludida impone a todas las personas aspirantes, a la militancia, a la ciudadanía simpatizante y a cualquier otra persona interesada, el deber de cuidado del proceso, es decir, estar atentas y atentos a las publicaciones de los actos y las etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org, al tenor de lo siguiente

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD.

(...)

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. **Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org”**

Aunado a lo anterior, en el **TRANSITORIO SEGUNDO** de la Convocatoria se estableció de manera puntual que, todas las publicaciones a realizarse, entre otras actuaciones, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, se harían en los mismos términos de la Convocatoria, es decir, tales situaciones se harían del conocimiento a todas las personas interesadas a través de del mismo medio, esto es, a través de la página <http://www.morena.org/>, transitorio que reza lo siguiente:

“TRANSITORIO SEGUNDO. En caso de ajustes, modificación, adenda o fe de erratas para su correcta instrumentación o las derivadas de acuerdos, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, se faculta a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional o a la Comisión Nacional de Elecciones para el desahogo de dichas prevenciones, **las publicaciones se harán en los mismos términos que esta convocatoria** y se tendrá por notificadas a todas las personas interesadas, en términos de la Tesis XXII/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Como se observa, toda persona aspirante a ocupar algún cargo de dirección partidista en el presente proceso de renovación interna, al momento de solicitar su registro asumieron los requisitos y deberes previstos en la Convocatoria, siendo uno de ellos el deber de cuidado del proceso, es decir, estar atentos a las publicaciones, acuerdos y cualquier otra actuación que el órgano responsable de organizar las elecciones emitiera en los medios previstos para tal efecto.

Lo anterior se refuerza con el hecho de que la parte actora fue postulante para participar en dicho Congreso Estatal¹¹, por lo que en esa guisa, no resulta procedente que desconozca la publicación de los resultados oficiales, momento correcto para poder alegar una supuesta inelegibilidad, partiendo de que existe un interés activo por parte de la parte accionante y de que tuvo el deber de cuidado de dicha publicación, de conformidad a lo establecido en la BASE QUINTA de la Convocatoria.

Ante este panorama, si la parte quejosa se duele de la participación de diversos Congresistas Nacionales, Estatales, Consejeros Estatales y Coordinadores Distritales en el Congreso Estatal de Morelos al aducir una supuesta inelegibilidad de los mismos por no acreditar su calidad de militancia, entonces el momento procesal oportuno para controvertirlo se configuró a partir del día 24 de agosto ante la publicación de los resultados de las personas electas en los Congresos Distritales de la Entidad referida, acto que, debió controvertirlo en el plazo que indica la normativa para tal efecto; es decir, dentro de los 4 días posteriores a que se publicaron los resultados.

¹¹ <https://documentos.morena.si/congreso/MOR-MyH-220722.pdf>

Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencia 11/97 emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un Proceso Electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

En consecuencia, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso f) del Reglamento, al haberse comprobado la configuración de la hipótesis marcada en el diverso 22, inciso d) del citado ordenamiento, siendo lo conducente sobreseer el presente juicio.

DECISIÓN.

Al haberse advertido la actualización manifiesta de las causales de sobreseimiento señaladas que impiden a esta autoridad partidista jurisdiccional realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre el asunto, lo conducente es decretar su sobreseimiento.

En este sentido, al haberse configurado las causales de sobreseimiento anteriormente expuestas, en consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento intrapartidario ordenando su archivo como asunto definitivamente concluido en términos de lo previsto en el precepto normativo citado.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 23, inciso f) en relación con el 22 inciso d) del Reglamento, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el recurso de queja presentado por la **C. Karen Jocelyn Arizmendi Avilés**, en los términos de la parte considerativa del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano **jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de 03 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO